

Actor: PT
Responsable: Tribunal Electoral de Veracruz
Tercería: Candidata electa, PVEM y MORENA

Tema: Validez de una elección municipal extraordinaria

ASPECTOS GENERALES

Contexto

Con motivo de la nulidad de la elección para renovar el ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, se convocó, organizó y celebró una elección extraordinaria, en la cual, resultó ganadora la coalición conformada por el PVEM y MORENA (4,178 votos) seguida por el PT (4,154 votos).
El PT impugnó ante el TEV, los resultados y declaración de validez de la elección extraordinaria, así como la entrega de las respectivas constancias de mayoría, alegando: error en el cómputo de una casilla, presión o coacción en otras por la presencia de personas servidoras públicas, la candidata de la coalición, una diputada local y agentes de la policía; la inelegibilidad de las candidaturas de la Coalición; indebido registro de esa Coalición y violación a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad por parte de una Diputada local.

Sentencia reclamada

El TEV confirmó los resultados y validez de la elección, al desestimar las irregularidades reclamadas por el PT al considerar:

- No se acreditó el error en el cómputo de una votación, dado que la inconsistencia del acta fue en el rubro de boletas.
- La mera presencia de servidoras públicas, la candidata, la Diputada local y agentes de la policía en las casillas no generó presión o coacción sobre el electorado, como tampoco lo hicieron las declaraciones de esa candidata y Diputada local hechas en una entrevista a un medio de comunicación digital.
- La candidata de la Coalición a presidenta municipal acreditó el requisito de ser originaria del Municipio.
- La sanción por haber rebasado el tope de gastos de campaña en la elección ordinaria fue sólo para la entonces candidata del PVEM.
- El PT consintió tácitamente el registro de la Coalición al no haber lo impugnado en su momento.
- El hecho de que se hubiera sancionado a la diputada local en un PES no afectó la validez de la elección.

Planteamiento

El PT aduce que el TEV realizó un indebido estudio de las irregularidades y causas de nulidad que le planteó, pues estaban debidamente probadas y eran de la entidad suficiente para anular la votación de las casillas cuestionadas y declarar la validez de la elección.

Problema jurídico

Determinar si el TEV realizó un adecuado análisis de los hechos y conductas que el PT reclamó, para establecer si serían suficientes para declarar la nulidad de las votaciones recibidas en las casillas impugnadas y/o la nulidad de la elección extraordinaria.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Los motivos de agravio del PT son **ineficaces**, en virtud de que:

- La causal de nulidad por error o dolo se acredita sólo respecto de los rubros fundamentales, aunado a que el faltante de 100 boletas de la casilla 3563Ext1 se encontraba empaquetado en otra.
- El PT no demostró que las personas que fungieron como integrantes de las respectivas mesas directivas hubieran incurrido en conductas de presión o coacción.
- Las declaraciones de la Candidata y a la Diputada local fueron espontáneas y acordes con el derecho a la información. Su sola presencia no generó una presunción de presión o coacción.
- El estar incluido en la respectiva lista nominal de electores no es un requisito de elegibilidad, en tanto que la prohibición de participar en la elección extraordinaria derivado de la declaración de nulidad de la elección ordinaria por haber rebasado el tope de gastos de campaña sólo recayó en la entonces candidata propietaria a la presidencia municipal del PVEM.
- Respecto de las determinaciones del OPLEV relativas al registro de la Coalición y su denominación, operó el principio de definitividad en materia electoral.
- El hecho de que la Diputada local hubiera sido declarada responsable de transgredir los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad, no genera, por sí mismo, la nulidad de la elección extraordinaria.
- No es válido pretender una suma de conductas que no constituyeron irregularidades en lo individual, para sostener la nulidad de la elección extraordinaria.

Decisión: Confirmar, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-4/2026

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TERCERÍAS INTERESADAS: MARÍA DEL
PILAR GUZMÁN MEDELLÍN, PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
MORENA

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA
BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 20 de mayo de 2026

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Colaboraron: Frida Cárdenas Moreno y Raquel Hernández Santiago.

Sentencia que confirma, en la materia de impugnación, la diversa mediante la cual, el TEV confirmó el cómputo y la declaración de validez de la elección extraordinaria del ayuntamiento de Tamiahua, así como la entrega de las respectivas constancias de mayoría a favor de las candidaturas postuladas por la Coalición integrada por el PVEM y MORENA.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. TRÁMITE DEL JRC.....	4
III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	4
IV. PARTE TERCERA INTERESADA	4
V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	5
VI. PRESUPUESTOS PROCESALES	5
VII. PRUEBAS	6
VIII. ESTUDIO	7
a. Contexto	7
b. Planteamiento.....	9
c. Delimitación de la controversia	10
d. Nulidad de votación recibida en casilla	10
d.1. Error o dolo en el escrutinio y cómputo	10
d.2. Violencia o presión sobre el electorado (fracción IX del artículo 395 del Código Electoral).13	
e. Nulidad de la elección extraordinaria	25
e.1. Inelegibilidad de las candidaturas postuladas por la Coalición	25
e.2. Indebida aprobación de la Coalición.....	32
e.3. Violación a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad por parte de la Diputada local	35
e.4. Omisión de analizar de forma conjunta las irregularidades alegadas	38
f. Decisión.....	39
IX. RESOLUTIVO	39

GLOSARIO

Candidata	María del Pilar Guzmán Medellín, candidata a presidenta municipal de Tamiahua, Veracruz, de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz
Coalición	Coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz conformada por el Partido Verde Ecologista de México y MORENA
Código Electoral	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Consejo Municipal	Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz con sede en Tamiahua, Veracruz
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Diputada local	Citlali Medelin Careaga
Elección extraordinaria	Elección extraordinaria para renovar el ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz
INE	Instituto Nacional Electoral
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
JRC	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento especial sancionador
RIN	Recurso de inconformidad
Sentencia reclamada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-RIN-1/2026 que confirmó los resultados y declaración de validez de la elección extraordinaria de Tamiahua, Veracruz, así como la entrega de las respectivas constancias de mayoría
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación



GLOSARIO

TEPJF Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEV Tribunal Electoral de Veracruz

I. ANTECEDENTES

a. Elección ordinaria

- 1. **Jornada electoral (1/junio/2025).** Se celebró para renovar al ayuntamiento de Tamiahua.
- 2. **Declaración de validez (4/junio/2025).** El Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección municipal, declaró su validez y entregó las constancias de mayoría a favor de las candidaturas postuladas por el PVEM, al haber obtenido la votación mayoritaria.
- 3. **Nulidad (30/diciembre/2025).** Seguida la correspondiente cadena impugnativa, en la cual, el TEV confirmó la validez de la elección municipal² y esta Sala Xalapa la sentencia del TEV³, la Sala Superior revocó esos fallos, declaró la nulidad de los comicios y ordenó una elección extraordinaria.⁴

b. Elección extraordinaria

- 4. **Convocatoria e inicio (31/diciembre/2025).** El Congreso del Estado de Veracruz la emitió y, conforme con ella, el Consejo General del OPLEV declaró el inicio del proceso electoral extraordinario (8/enero⁵).
- 5. **Jornada electoral (29/marzo).** Se celebró la elección extraordinaria.
- 6. **Cómputo (2/abril).** El Consejo Municipal realizó el recuento de la votación recibida en las 37 casillas instaladas, así como el cómputo de la elección extraordinaria, declaró su validez y entregó las respectivas constancias a favor de las candidaturas postuladas por la Coalición. Los resultados fueron:

VOTACIÓN POR CANDIDATURA	
PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	VOTACIÓN
	335

² Expedientes TEV-RIN-75/2025 y TEV-RIN-76/2025, acumulados.

³ Expedientes SX-JRC-28/2025 Y SX-JRC-29/2025, acumulados.

⁴ Sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-518/2025 y acumulados.

⁵ Las fechas que se citan en esta sentencia, corresponden a este año de 2026, con excepción hecha de aquellas en las que se señale otro año.

VOTACIÓN POR CANDIDATURA	
PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	VOTACIÓN
	571
	4,154
	187
	4,178
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	1
VOTOS NULOS	157
TOTAL	9,583
Diferencia entre el 1º y 2º lugar	24 (0.25%)

C. RIN

7. Presentación (6/abril). El PT impugnó los resultados, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría.

8. Sentencia reclamada (30/abril). El TEV la emitió en el expediente TEV-RIN-1/2026.

II. TRÁMITE DEL JRC

9. Demanda (4/mayo). El PT la presentó ante el TEV.

10. Turno (6/mayo). Una vez que se recibieron la demanda y las demás constancias, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a su ponencia.

11. Tercerías (7 y 8/mayo/2026). La Candidata, el PVEM y MORENA presentaron, respectivamente, escritos para comparecer en el JRC.

12. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y cerró la instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JRC-4/2026

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto⁶:

- Por **materia**, al impugnarse la sentencia que confirmó los resultados y la validez de una elección extraordinaria municipal; y
- Por **territorio**, toda vez que Veracruz forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

IV. PARTE TERCERA INTERESADA

Se **reconoce la calidad de parte tercera interesada**, a María Del Pilar Guzmán Medellín, PVEM y MORENA, respectivamente.⁷

- 1. Forma.** En los escritos de comparecencia consta, respectivamente, el nombre y firma de la Candidata, así como el nombre de cada uno de los partidos políticos y la firma de quienes los representan; la razón del interés jurídico en que fundan sus pretensiones y su interés contrario al del PT.
- 2. Oportunidad.** El plazo de legal de 72 horas venció a las 13:30 horas del 8 de mayo, en tanto que los escritos se presentaron, respectivamente, a las 16:42 y 19:00 horas del 7 de mayo, así como a las 12:11 horas del 8 de mayo.
- 3. Legitimación y personería.** Se cumplen, dado que la Candidata postulada por la Coalición comparece por su propio derecho, en tanto que el PVEM y MORENA como partidos políticos nacionales, por conducto de sus representaciones ante el Consejo General del OPLEV, quienes los representaron en el RIN. Todos ellos aducen tener un interés contrario al PT.
- 4. Interés.** Se tiene por satisfecho, porque su pretensión es que se confirme la sentencia reclamada y subsista la declaración de validez y los resultados de la elección extraordinaria, interés contrario al PT quien, por el contrario, persigue la nulidad de los comicios.

V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Se **desestima** la causal de improcedencia opuesta por MORENA relativa a que el PT no combate de manera frontal las consideraciones que sustentan la sentencia

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso b), 260, párrafo primero, y 263, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 6, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 17, apartado 4, de la Ley de Medios.

reclamada, al reproducir los mismos agravios planteados en el RIN.

Ello, dado que el análisis para determinar la calificación que merecen los motivos de agravio formulados por el PT corresponden al estudio de fondo de la controversia planteada en este JRC.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

El JRC reúne los requisitos de procedibilidad.⁸

a. Requisitos generales

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito en el que consta: la denominación del partido político actor; el nombre y firma de quienes acuden en su representación; así como la autoridad responsable, el acto reclamado, los hechos, los agravios y los preceptos, presuntamente, violentados.
- 2. Oportunidad.** La sentencia reclamada se emitió y fue notificada el 30 de abril,⁹ por lo que, si la demanda se presentó el 4 de mayo, es evidente su oportunidad.¹⁰
- 3. Legitimación y personería.** Se cumplen, dado que el JRC lo promovió un partido político nacional, por conducto de sus representaciones ante el Consejo Municipal, quienes fueron las mismas personas lo representaron en el RIN.
- 4. Interés.** El PT cuenta con interés, al ser quien interpuso el RIN en el que se emitió la sentencia reclamada, la cual, aduce, le causa perjuicio.
- 5. Definitividad.** Se satisface, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

b. Requisitos específicos

- 6. Violación a preceptos de la Constitución general.** Se cumple, dado que el PT aduce la violación a los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución general.¹¹

⁸ De conformidad con los artículos los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, apartado 1, incisos a) y b); 13, apartado 1, inciso a); 86, apartado 1, y 88, apartado 1, de la Ley de Medios.

⁹ Oficio y razón de notificación suscritas por el actuario adscrito al TEV (fojas 1411 y 1412 del cuaderno accesorio 2.

¹⁰ Al no contabilizarse 13 y 14 de septiembre por ser sábado y domingo.

¹¹ Jurisprudencia 02/97. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, p. 408.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-4/2026

7. **Violación determinante.**¹² Se cumple con este requisito, toda vez que el PT pretende que se declare la nulidad de la elección extraordinaria.
8. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación solicitada resultaría material y jurídicamente posible, dado que el ayuntamiento electo debe instalarse hasta el 1 de junio.¹³

VII. PRUEBAS

Resulta **inatendible** la petición del PT de que esta Sala Xalapa requiera la lista nominal correspondiente a la sección 3553, así como la *nómina* del Concejo Municipal de Tamiahua y la versión estenográfica de la sesión de cómputo del Consejo Municipal.

En el JRC, no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.¹⁴ En el caso, el PT no ofrece los referidos medios como supervenientes, sino que solicita que sean requeridos por esta Sala Xalapa.

En ese sentido, respecto del audio y de la versión estenográfica de la sesión de cómputo municipal, es **improcedente requerirlas**, dado que no las ofreció en el RIN y, si bien señala que tal requerimiento debería de ser como diligencia para mejor proveer, tampoco sería procedente solicitarla al ser inconducente, al estimarse se cuentan con los elementos necesarios para resolver la controversia relativa al supuesto error en el cómputo de una casilla.¹⁵

En relación con la nómina municipal y la lista nominal de la sección 3553, porque si bien pidió en su RIN que el TEV las requiriera, no las solicitó de manera oportuna a la correspondiente autoridad.

De acuerdo con el artículo 361 del Código Electoral, se podrán ofrecer las pruebas que, en su caso, **deban requerirse**, cuando habiendo obligación de expedirlas por

¹² Jurisprudencia 15/2002. VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

¹³ De conformidad con el punto CUARTO del acuerdo por el cual, el Congreso del Estado de Veracruz convoca a la elección extraordinaria y publicado en el tomo V de la edición extraordinaria de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de aquella entidad el 31 de diciembre de 2025.

¹⁴ Artículo 91, apartado 2, Ley de Medios.

¹⁵ Jurisprudencia 9/99. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

la autoridad correspondiente, quien promueva **justifique haberlas solicitado por escrito y oportunamente** y no le fueren proporcionadas.

De las constancias se advierte que el PT solicitó le fuera proporcionada la nómina de trabajadores municipales, vía Plataforma Nacional de Transparencia,¹⁶ y al Consejo Municipal los listados nominales¹⁷ el 6 de abril a las 15:20 horas y 21:45 horas, respectivamente; en tanto que el RIN lo presentó ese mismo 6 de abril a las 21:49 horas.¹⁸



Por tanto, si el PT solicitó los medios que pretende sean requeridos tan solo unas horas y minutos antes de que presentara el RIN, incumplió con su carga procesal de pedir las de manera oportuna y, de ahí, la improcedencia de su petición.

Además, dado el tiempo que ha pasado desde que las solicitó y a la fecha cuando este JRC se resuelve (más de un mes), el PT bien pudo realizar las gestiones necesarias para obtenerlas y aportarlas como supervenientes, lo cual, no ocurrió, incumpliendo, se insiste, con sus cargas procesales y probatorias.

VIII. ESTUDIO

a. Contexto

Derivado de que la Sala Superior declaró la nulidad de la elección municipal ordinaria, al haber acreditado que el PVEM y su entonces candidata a presidenta municipal rebasaron el tope de gastos de campaña de manera grave y determinante, se celebró la elección extraordinaria. Después de realizarse el recuento de la votación recibida en la totalidad de las 37 casillas, conforme con el respectivo cómputo, los 2 primeros lugares de la elección extraordinaria fueron:

VOTACIÓN POR CANDIDATURA	
PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	VOTACIÓN
	4,178
	4,154
Diferencia entre el 1º y 2º lugar	24 (0.25%)

El Consejo Municipal declaró la validez de la elección extraordinaria y otorgó las

¹⁶ Foja 68 del cuaderno accesorio 1.

¹⁷ Foja 70 del cuaderno accesorio 1.

¹⁸ Foja 10 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-4/2026

correspondientes constancias de mayoría a las candidaturas a la presidencia y sindicatura municipales postuladas por la Coalición.

El PT impugnó ante el TEV esos resultados, validez y entrega de constancias, para lo cual adujo:

- Nulidad de votación recibida en casilla.
 - Instalación de las casillas 3552B y 3552C1 en lugar prohibido.
 - La persona que fungió como presidencia de la mesa directiva de la casilla 3553B era servidora pública del ayuntamiento.
 - En la casilla 3563E1 la suma de boletas sobrantes y total de la votación emitida no coincidía con el total de boletas recibidas, error que era determinante para esa votación.
 - Presión en el electorado por la presencia de servidores públicos, así como de la Candidata y la Diputada local (quienes hicieron declaraciones) y elementos de la policía, en las casillas 3552C1, 3553B y 3553C1.
 - Irregularidades graves e irreparables durante la jornada electoral en las casillas 3553B y 3553C1.
- Nulidad de la elección.
 - Inelegibilidad de las candidaturas postuladas por la Coalición, por *haber sido sancionadas por la declaración de nulidad de la elección ordinaria* por rebasar el tope de gastos de campaña.
 - La Candidata no se encontraba inscrita en la correspondiente lista nominal, por lo que no contaba con residencia.
 - Indebida conformación de la Coalición, dado que en la elección ordinaria PVEM y MORENA participaron de manera individual, por lo que se cambiaron las condiciones originales de la contienda.
 - Violación a los principios de equidad y neutralidad por parte de la Diputada local al haber sido sancionada por el TEV al resolver el PES TEV-PES-3/2026.

El TEV confirmó los resultados y la declaración de validez de la elección extraordinaria, así como la entrega de las respectivas constancias, al desestimar las irregularidades alegadas por el PT.

b. Planteamiento

El actor **pretende** la revocación de la sentencia reclamada, a fin de que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas 3552C1, 3553B, 3553C1 y 3561Ext1 (conforme con la correspondiente causal), se modifique el cómputo de la elección extraordinaria y se les otorguen a sus candidaturas las respectivas constancias o, en su caso, que se declare la nulidad de la elección extraordinaria.

Aduce, en esencia, que la sentencia reclamada es contraria a los principios de la función electoral, dado que, desde su perspectiva, el TEV realizó un indebido estudio de las irregularidades y causas de nulidad que señaló en el RIN, dado que, a su parecer, si se actualizaban, además de ser graves y determinantes para la votación o para el resultado de la elección. Señala las siguientes supuestas irregularidades:

- Nulidad de votación:
 - Error o dolo en cómputo de la votación de la casilla 3563 Ext1, al haber un faltante de 100 boletas en tanto que la diferencia entre los 2 primeros lugares fue de 30 votos.
 - Presión sobre el electorado en las casillas 3552C1, 3553B y 3553C1, según el caso, por haberse integrado su mesa directiva con servidores públicos municipales y *activistas* del PVEM; así como por la presencia y declaraciones de la Candidata y la Diputada local; y la presencia de agentes de la policía.
- Nulidad de la elección extraordinaria:
 - Inelegibilidad de las candidaturas de la planilla postulada por la Coalición, derivado de la nulidad de la elección ordinaria por rebasar el tope de gastos.
 - Inelegibilidad de la Candidata por no estar inscrita en el listado nominal de su sección.
 - Indebida participación de la Coalición que modificó las condiciones de la elección ordinaria que debieron replicarse en la elección extraordinaria.
 - Violación a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad por parte de la Diputada local, al haber sido sancionada por el propio TEV en el correspondiente PES.
- Falta de estudio conjunto de los agravios planteados en el RIN.

C. Delimitación de la controversia

Como puede apreciarse, el PT deja de controvertir lo relativo a la supuesta instalación de las casillas 3552B y 3552C1 en lugares prohibidos, así como a la recepción de la votación por personas no autorizadas de la casilla 3553B, por lo que las determinaciones del TEV de desestimar esas causales de nulidad y las consideraciones que las sustentan deben quedar firmen y seguir rigiendo la sentencia reclamada en el sentido en que lo hacen.

d. Nulidad de votación recibida en casilla

d.1. Error o dolo en el escrutinio y cómputo

En relación con un supuesto error en el cómputo de la votación recibida en la casilla 3561Ext1 por un supuesto faltante de 100 boletas, el TEV consideró:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-4/2026

- No podría pronunciarse respecto de los errores contenidos en el acta original de escrutinio y cómputo, dado que esa casilla fue objeto de recuento.
- Conforme con los criterios de este TEPJF, para el estudio de la causal de nulidad de votación por error sólo resultan relevantes los rubros fundamentales que se extraen de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, sin que sea un ejercicio válido mezclar alguno de esos rubros con el número de votos obtenido en el recuento.
- No sería posible examinar un supuesto error en la computación de los votos conforme con los datos asentados en el acta que refleja el sentido del voto ciudadano, aun cuando el número de boletas sobrantes sea igual o mayor a la diferencia entre los primeros lugares de esa votación.
- Del informe de la Presidencia del Consejo Municipal sobre el desarrollo del cómputo electoral, se advirtió un aparente falta de 100 boletas sobrantes de la casilla 3563E1, pero que, durante las actividades del recuento, se observó que en la casilla 3563E2, en el rubro de boletas sobrantes, se encontraban 100 boletas adicionales, de lo que se concluyó que correspondían a la 3563E1.
- La irregularidad señalada por el PT fue subsanada al advertirse que las boletas de la 3563Ext1 se encontraron en la 3563Ext2.

El PT aduce en su demanda de JRC:

- El TEV no advirtió un error de 100 boletas que era determinante para el resultado de la votación al ser mayor a la diferencia de 30 votos entre los 2 primeros lugares en la casilla.
- Si bien las 100 boletas se trataron de un dato discordante en las boletas inutilizadas, en la sesión de cómputo, la presidenta del Consejo Municipal manifestó que *esos votos deberían de aparecer, que no sabía cómo, pero tenían que aparecer*, lo que constituyó una violación a la cadena de custodia.
- A diferencia del informe que rindió la presidenta del Consejo Municipal, en el acta del cómputo municipal están faltantes esas 100 boletas, de forma que éstas estaban desaparecidas y *de repente aparecieron* sin que conste en la señalada acta de cómputo.

Son **ineficaces** los motivos de agravio del PT, dado que, como lo resolvió el TEV, es criterio de este TEPJF que la causal de nulidad por error o dolo se acredita sólo respecto de los rubros fundamentales, en tanto que se acreditó que el faltante de 100 boletas de la casilla 3563Ext1 se encontraba empaquetado en la casilla 3563Ext2, de manera que la supuesta violación a la cadena de custodia se trata de un elemento novedoso que no se hizo valer en el RIN.

El PT adujo ante el TEV un supuesto error en el cómputo de la votación recibida en casilla 3563Ext1, conforme con lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas	Boletas inutilizadas	Votos válidos	Votos nulos	Error	Diferencia entre el 1º y 2º lugares
3563Ext1	406	84	222	2	100	30

Contrario a lo señalado por el PT, el TEV no advirtió que el supuesto error podría ser determinante para votación, sino que consideró que ese error era inexistente, derivado de que la casilla fue motivo de recuento y que, en todo caso, los errores que pueden generar la nulidad sólo se dan en los rubros fundamentales.

Tal como se razonó en la sentencia reclamada, es criterio de este TEPJF que la causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que **no hay congruencia en los datos asentados en los rubros fundamentales del el acta de escrutinio y cómputo**, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos.¹⁹ Tales rubros son:

- La suma del total de personas que votaron;
- Total de boletas extraídas de la urna; y
- El total de los resultados de la votación.

En tanto que, la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo.²⁰ De ahí que, para este TEPJF, los rubros de boletas recibidas y boletas sobrantes se tratan de rubros auxiliares para corroborar las discordancias y omisiones en el llenado de los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo.

En ese contexto, si la inconsistencia se encontraba en los rubros de boletas recibidas

¹⁹ En condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Jurisprudencia 28/2016. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

²⁰ Jurisprudencia 16/2002. ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-4/2026

y boletas sobrantes, ésta no afectaría la validez ni certeza de la votación recibida en la casilla. Más aún, si se toma en consideración que de las constancias en autos es inexistente elementos alguno que permita sustentar que, derivado de esa falta de boletas, personas electoras hubieran dejado de emitir su sufragio en la casilla.

Además, tal inconsistencia quedaría subsanada con el hecho de que esas 100 boletas se encontraron debidamente inutilizadas en el rubro de boletas sobrantes de la casilla 3563Ext2, en términos del *informe de la Presidencia del Consejo Municipal sobre el desarrollo del cómputo electoral de la elección extraordinaria*.

En ese sentido, se **desestima** el argumento del PT relativo a que, al haberse encontrado esas boletas en una diversa casilla, se comprobaría una supuesta violación a su cadena de custodia, en la medida que la propia presidenta del Consejo Municipal reconoció que se desconocía su paradero.

Lo **ineficaz** del planteamiento radica, además de ser novedoso por no plantearse en el RIN, por lo que el TEV no pudo pronunciarse al respecto, en que, tal cuestión no permite concluir inequívocamente que hubo una violación a la cadena de custodia, situación que además sólo tiene el dicho del PT como base, pues el hecho podría explicarse también en que esas boletas se empaquetaron en otra casilla de la misma sección por los correspondientes funcionarios, lo que, por sí mismo, no acreditaría una violación a la cadena de custodia ni, menos aún, que esa violación se hubiera traducido en un uso indebido de tales boletas que hubiera repercutido en la certeza de la votación recibida en ambas casillas.

d.2. Violencia o presión sobre el electorado (fracción IX del artículo 395 del Código Electoral)

d.2.1. Servidoras públicas como funcionarios de mesa directiva de casilla

El TEV determinó en la sentencia reclamada:

- Respecto a las casillas 3552C1 y 3553B, Sara Leyton Salazar y Lizabeth Lara Márquez, quienes fueron integrantes de las respectivas mesas directivas, no se actualizaba la causal de nulidad por la sola circunstancia de que mantuvieran una relación laboral con el ayuntamiento, sino que, para ello, era necesario que tuvieran la facultad para disponer de recursos públicos o bien que detentaran un cargo de dirección partidista.
 - Conforme con la información requerida a la autoridad municipal, se advirtió:
 - ◆ Lizabeth Mara Márquez tenía un nombramiento como trabajadora de base del ayuntamiento con el puesto de secretaria en el área de obras y se

encontraba comisionada como auxiliar del Registro Civil.

- ◆ Sala Leyton Salazar mantenía una relación laboral como auxiliar de contador y empleada de base, comisionada, desde el 6 de enero, a la Biblioteca Municipal.
- ◆ Las funciones de ambas personas eran de carácter, estrictamente, administrativo, además de no contar con facultades de autorización, disposición o ejercicio de recursos presupuestales.
- Al desempeñar cargos administrativos, auxiliares o de base, no bastaba con afirmar que tenían una relación laboral con el ayuntamiento para acreditar la presión sobre el electorado.
- En el expediente no obraban elementos que permitieran advertir que las personas cuestionadas realizaron conductas para influir en la voluntad de las personas electoras o en las demás integrantes de la mesa directiva.
- En relación con la casilla 3552C1, no se acreditó que Yesica Ramírez Bock, quien fungió como presidenta tuviera una relación laboral o profesional con la autoridad municipal.
 - Carecía de sustento probatorio lo referido por el PT de que la señalada persona era activista del PVEM a partir de unas imágenes obtenidas de su perfil de Facebook, por lo que su sola presencia generaba presión sobre el electorado.
 - La sola coincidencia del nombre visible en el perfil de Facebook y el de la persona señalada no constituía prueba plena de su identidad.
 - Aun teniendo por acreditada la existencia de las publicaciones, ello sería insuficiente para actualizar la causal de nulidad, porque la sola manifestación de simpatía, afinidad o preferencia política en redes sociales no constituía, por sí misma, un impedimento legal para integrar una mesa directiva de casilla.

Al respecto el PT aduce:

- En las casillas 3552C1 y 3553B, se acredita que Lizabeth Lara Márquez cuenta con un nombramiento de trabajadora de base como secretaria en la Secretaría de Obras Públicas con contacto directo con la ciudadanía, por lo que su función, contrario a lo resuelto por el TEV, sí genera la presunción de presión, en tanto que el informe de la autoridad municipal no señala desde cuándo estaría comisionada como auxiliar del Registro Civil.
- Sara Leyton Salazar es auxiliar de contador y empleada de base y, desde el 6 de enero, comisionada a la Biblioteca Municipal como auxiliar, pero las funciones que desempeñaba en el área de tesorería se relacionaban con el manejo de recursos públicos.
- La autoridad debió realizar un estudio conjunto de estas casillas, dado que, en autos se acreditó que la presidenta de la casilla 3552C1 (Yesica Ramírez Bock) es *activista* del PVEM y su secretaria servidora pública municipal.



- Si bien no se ha acreditado que Yesica Ramírez Bock fuera servidora pública municipal, al ser promotora del PVEM y presidenta de la casilla, violentó los principios de equidad y neutralidad.

Los motivos de inconformidad son **ineficaces**, dado que no se controvierten las consideraciones del TEV ni demuestran que las personas que fungieron como integrantes de las respectivas mesas directivas hubieran incurrido en conductas de presión o coacción, en la medida que su sola presencia sería insuficiente para acreditar esa irregularidad.²¹

Si bien ha sido criterio de este TEPJF de que la presencia de autoridades de mando superior como funcionariado o representaciones partidistas genera una presunción de presión sobre el electorado,²² la Sala Superior también ha establecido, al respecto, que, cuando se trata de personas servidoras públicas municipales, tal presunción se actualiza siempre y cuando el partido político que se encuentra en el poder obtiene el mayor número de votos, porque esto es lo que sucede de manera ordinaria.

Sin embargo, cuando esa premisa implícita es inexistente, porque no se advierta algún vínculo entre la autoridad presente en la casilla y la fuerza electoral o la opción política que detenta el poder, o bien, cuando los resultados de la votación son adversos a éstos, **o, incluso, cuando haya diversos elementos que pongan de manifiesto que el desempeño del funcionario de casilla o representante de partido no sobrepasó los límites de su función, impide que la presunción se genere.**²³

Ello, porque tales situaciones hacen evidente que los electores no se sintieron

²¹ De acuerdo con los criterios de este TEPJF, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva

[Jurisprudencia 24/2000 VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.]

²² Jurisprudencia 3/2004. AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES). Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.

²³ Sentencias emitidas por la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-1073/2018, así como SUP-REC-22928/2024 y acumulados.

coaccionados por la presencia del servidor público, sino que votaron por la opción política que los convenció, con lo cual quedó salvaguardado el principio constitucional de libertad en la emisión del sufragio.

En el caso, quedó acreditado que quienes fungieron como integrantes de las mesas directivas de las casillas 3552C1 y 3553B son servidoras públicas municipales, al prestar sus servicios al ayuntamiento en diversas áreas y en plazas administrativas de base, lo cual, **en sí mismo, no actualizaría la presunción de presión o coacción**, al no ser autoridades municipales de mando superior ni con atribuciones para disponer de recursos.

Igualmente, porque, conforme con el criterio de la Sala Superior, en el Municipio, al momento de la jornada electoral, ningún partido político detentaba el gobierno municipal, precisamente, porque, dada la nulidad de la elección ordinaria, el Congreso del Estado designó un Concejo encargado de la administración municipal, de manera que **es inexistente un posible vínculo entre las personas cuestionadas con una fuerza electoral o candidatura que ostentara el poder institucional a nivel municipal**.

En ese mismo tenor, tampoco sería procedente la pretensión de nulidad del PT, derivado de que, como lo resolvió el TEV, de autos **es inexistente constancia alguna que demostrara de forma fehaciente que las personas cuestionadas sobrepasaron los límites de su función como integrantes de las respectivas mesas directivas de casilla**.

En ese sentido, el PT debió probar con los medios de convicción idóneos que tales servidoras públicas ejercieron presión o coacción sobre el electorado y que, ello, fue determinante para el resultado de esas votaciones, para proceder a la nulidad de la votación recibida.

Por tanto, si la base argumentativa del PT es que la sola presencia de las referidas servidoras públicas en las casillas, como funcionarias sus mesas directivas, generó presión o coacción sobre el electorado, tal premisa es equivocada, aunado a que, en todo caso, el PT no demuestra que la persona adscrita a la secretaría de obras tenía trato con el público ni que la persona con el cargo de *auxiliar de contador*, dentro de sus funciones, manejara recursos públicos en la Tesorería Municipal, ni mucho menos que ejercieron actos de presión o coacción.

Respecto de la **casilla 3552C1**, en la que, según el PT, la presidenta de su mesa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-4/2026

directa era *activista* del PVEM, por lo que su presencia generó la presunción de presión o coacción sobre el electorado, también resulta **ineficaz** ese planteamiento, en principio, porque, contrario a lo alegado, el TEV no tuvo por acreditado que esa presidenta, efectivamente, era una activista política.

En el RIN, el PT pretendió acreditar tal calidad con imágenes de un perfil de Facebook que, supuestamente, pertenecía a la funcionaria de casilla cuestionada. Sin embargo, en la sentencia reclamada se desestimó tal cuestión derivado de que, la sola coincidencia del nombre visible en el perfil de Facebook y el de la persona señalada, no constituía prueba plena de su identidad.

Asimismo, el PT no controvierte la base considerativa del TEV relativa a que la sola manifestación de simpatía, afinidad o preferencia política en redes sociales no constituía, por sí misma, un impedimento legal para integrar una mesa directiva de casilla.

Además, se coincide con lo resuelto por el TEV, dado que el hecho de ser simpatizante o, incluso, militante de un partido político no es impedimento para integrar una mesa directiva de casilla en términos de la normativa aplicable,²⁴ sino que la limitación es la de tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

De esta manera, si una persona que simpatiza con un partido político funge como integrante de una mesa directiva, ello no actualiza una presunción de presión o coacción, justamente, porque la normativa permite que sea designada como tal, por lo que se tendría que demostrar que la funcionaria de casilla realizó actos y conductas específicas tendentes a presionar o coaccionar el voto a favor de su partido político y que ello fue determinante.

Por tanto, si en el caso, el PT no acreditó de manera objetiva y fehaciente que la funcionaria de casilla que cuestiona rebasó los límites de su función electoral y coaccionó el voto, más allá de su sola presencia, se **desestima** su pretensión de nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Finalmente, el PT tampoco controvierte lo dicho por el TEV respecto a que no se acreditó que esa persona fuera servidora pública municipal, conforme con lo informado y las constancias remitidas por la autoridad municipal, ni mucho menos, acredita tal cuestión, al limitarse a afirmar que ello, se demostraría con la nómina del

²⁴ Artículos 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 179 del Código Electoral.

municipio, la cual, en momento alguno aportó ni demostró haberla solicitado de manera oportuna (como ya se determinó).

d.2.2. Presencia de la Candidata y de la Diputada local en las casillas de la sección 3553

El TEV desestimó los planteamientos del PT al considerar que se limitó a realizar suposiciones en torno a una supuesta coacción moral realizada por la Candidata y la Diputada local, dado que, de la documentación emitida en las casillas, no se advirtió que se hubieren firmado bajo protesta por parte de sus representaciones en las mesas directivas, ni tampoco que se hiciera alusión a algún indicio relativo a que la Candidata se encontraba dentro de las instalaciones de esas casillas ni de una presunta coacción moral o interacción de ellas con el electorado:

- Si bien el PT aportó diversas pruebas técnicas (imágenes y videos) para acreditar sus dichos, tales pruebas debieron ser acompañadas de la identificación de las personas a las que, presuntamente, se les coaccionó moralmente, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar; por lo que no se tuvo por acreditada la supuesta coacción moral hacia el electorado.
- Aun cuando se advirtieron manifestaciones tales como que no duden que vamos a tener el triunfo y con el corazón agradecerle a toda la población; claro, que tenemos esa confianza y les deseamos mucho éxito a quien tenga que tomar el mando de Tamiahua, tales expresiones se efectuaron bajo el principio de espontaneidad, al haberse realizado en una entrevista transmitida en vivo en Facebook y bajo el rol de preguntas y respuestas.
- Ninguna de las expresiones efectuadas tendría el carácter de proselitista, pues no solicitaban el sufragio, rechazo a alguna opción política o equivalente funcional con el cual se pudiera coaccionar o ejercer presión sobre el electorado.
- Las manifestaciones de la Candidata y la Diputada local estarían amparadas por la libertad de expresión y por el principio de espontaneidad, derivado de la entrevista a un medio periodístico.
- Le correspondía al PT la carga de la prueba para acreditar el impacto directo de las manifestaciones en las casillas de la sección 3553, dado que sólo se limitó a señalar que derivado de esas manifestaciones se coaccionó de forma determinante al electorado sin señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para poder determinar su alcance, impacto o influencia.
- Aun cuando el PT alegó que tales actos pudieron vulnerar la veda electoral, ello sería insuficiente para anular la votación de las casillas, dado que las expresiones se realizaron fuera de sus inmediaciones.
- El TEV desestimó por inoperantes los planteamientos relativos a que la Candidata y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-4/2026

la Diputada local acudieron a la locación de las casillas de la sección 3553 y realizaron actos de proselitismo al interactuar, conversar y saludar *efusivamente* a diversas personas, así como al realizar diversas expresiones en la entrevista de *Radio Fórmula Poza Rica*.

- La inoperancia radicaba en que los planteamientos se formularon en términos iguales aquellos que se analizaron por la causal de nulidad de presión o coacción.

A fin de tratar de controvertir tales consideraciones, el PT plantea:

- El TEV dejó de observar que la presión y el rompimiento de la veda electoral, se desplegó por la Candidata y la Diputada local durante el desarrollo de la jornada electoral en las casillas 3553B y 3553C1.
- Las declaraciones de la Candidata y la Diputada local en las inmediaciones de las casillas se trataron de equivalentes funcionales de actos de campaña, por lo que constituyeron un posicionamiento a favor de la Coalición.

Se **desestiman** los motivos de agravio del PT, dado que, del análisis contextual en el que se dio la entrevista a la Candidata y a la Diputada local, es posible concluir que tal entrevista se realizó de manera espontánea y fuera del lugar donde las involucradas emiten su voto, de manera que su presencia ni las declaraciones que manifestaron configuraron algún tipo de presión o coacción al electorado, aunado a que, en todo caso, no se aportaron los elementos para poder establecer el alcance de tales declaraciones en relación con los resultados de las votaciones de las casillas cuestionadas.

Como lo señala el PT y conforme con la normativa, durante el desarrollo de la recepción de las votaciones rige la llamada veda electoral en el que están prohibidos los actos de campaña y la propaganda electoral para garantizar la reflexión del voto sin influencias de último momento. Las restricciones de la veda aplican a sujetos específicos con posición de influencia en el proceso electoral: personas candidatas, partidos políticos y personas servidoras públicas.

De acuerdo con la Sala Superior, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos:²⁵

- Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días

²⁵ Jurisprudencia 42/2016. VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47.

anteriores a la misma.

- Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.
- Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos (a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes) o ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

De esta forma, para poder determinar si las declaraciones hechas por una candidatura o autoridad en una entrevista el día de la elección pudieran vulnerar la veda electoral por tratarse de propaganda electoral, se debe analizar:

- El contenido del mensaje. Los mensajes proselitistas directos o velados (como elogiar a cierto partido, invitar a votar en cierto sentido o resaltar logros de gobierno) constituyen propaganda electoral en periodo prohibido.
- Espontaneidad. La doctrina judicial electoral distingue entre *expresiones espontáneas* (respuestas improvisadas a preguntas de prensa tras votar) y *actos deliberados* (por ejemplo, convocar a conferencia de prensa).
- Difusión en medios y redes. Si la entrevista quedó en ámbitos locales reducidos, su impacto electoral es menor; en contraste, su transmisión por TV, radio o redes sociales multiplicaría su alcance.
- Lugar respecto a la casilla, al estar legalmente prohibido la presencia de propaganda electoral en las inmediaciones de la casilla durante la jornada. Si la entrevista ocurre justo afuera de la casilla y es audible o visible para quienes van a votar, puede interpretarse como propaganda en la casilla y una posible presión al electorado presente, aumentando su gravedad. En cambio, si la declaración se dio ya alejado del entorno inmediato o fuera de horario de votación, puede atenuarse su efecto sobre la votación en esa casilla.

La Sala Superior ha considerado respecto del elemento material u objetivo de la propaganda electoral, que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye también el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas del discurso, para poder determinar si el mensaje constituye o contiene un equivalente funcional de solicitud de apoyo electoral expreso, o bien un *significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca*.²⁶

²⁶ Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-4/2026

Ello busca evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Bajo tales parámetros jurisprudenciales, se estima que, del análisis contextual e integró de la entrevista y de su difusión, las declaraciones vertidas por la Candidata y la Diputada local resultan espontáneas y acordes con el el derecho a la información.

En principio, es incontrovertido que la referida entrevista la realizó un medio de comunicación e informativo (*Radio Fórmula Poza Rica*) y se transmitió en vivo a través del perfil de Facebook del referido medio de comunicación.

Ahora, de los videos aportados por el PT en el RIN, se advierte lo siguiente:

- Aparentemente la Candidata y la Diputada llegan juntas al domicilio donde se instalaron las casillas de la sección 3553 y saludaron a diversas personas.
- Cuando se acercan al lugar donde las personas electoras esperan su turno para votar, les piden a las involucradas que se *formen en la fila*.
- La Diputada local ingresa a una de las casillas a emitir su voto, en tanto que diversas personas graban con su celular tales acciones.
- Una vez que la candidata sale de la casilla, es entrevistada junto con la Candidata.
- En el video de la entrevista, se advierte que el reportero narra que se encuentran en el Municipio en el momento cuando la Diputada local se encuentra en la casilla emitiendo su voto, esto sería, en la Asociación Ganadera.
- Respecto de la entrevista, se escucha que una persona les pregunta: *(inaudible) que participen en esta elección extraordinaria de Tamiahua, que salgan a votar todavía hay tiempo.*
 - La Candidata responde: *Muy importante que salgan, que nos, que no duden que vamos a tener un triunfo y este, con el corazón, agradecerle a toda la población, porque de esto depende el futuro de nuestro pueblo.*
 - La persona entrevistadora le responde: *claro que sí, diputada, ¿está usted acudiendo a votar?*
 - Diputada local: *Sí.*
 - Entrevistador: *y con mucho respeto, sobre todo, y también es un compromiso aquí con los tamiahuenses.*
 - Diputada local: *Sí, muy contenta porque nos reportan mucha participación ciudadana en todas las casillas, en todas las casillas hay mucha participación*

INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

eso quiere decir que se está haciendo un ejercicio democrático correcto que la gente quiere participar y recuerden que la encargada del OPLE era lo que más insistía; que la gente saliera a participar en esta elección extraordinaria y es importante que esta fiesta de democracia donde la gente de manera espontánea, natural, voluntaria está participando eh no se sienta ni amedrentada o coaccionada, sino con toda la libertad asistan a votar, y ese es el llamado, que todos asistan a votar y ejerzan con total libertad su derecho al voto y que con total claridad elijan a quien ellos consideren sea su mejor opción, entonces a nosotros solamente nos queda esperar los resultados a las seis de la tarde que cierran las casillas, y yo espero que alrededor de las siete y media, ocho podamos ya tener las preliminares, recuerden que está el ejercicio del PREP, entonces yo creo que para las ocho y media, nueve de la noche ya tendremos grandes resultados este, y esperando obviamente, respetar la voluntad de la población.

- En un momento posterior de la entrevista se advierte el siguiente intercambio:
 - Entrevistador: *Candidata.*
 - Candidata: *Sí.*
 - Entrevistador: *Hay plena confianza (inaudible), ya para finalizar, hay plena confianza de que se gane.*
 - Candidata y Diputada local: *Claro jajajaja pero no podemos decir mucho porque es coacción del voto.*

Ahora bien, del análisis contextual e integral de la entrevista junto con el resto de las constancias que obran en el expediente, se obtiene lo siguiente:

- Conforme con las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo de las casillas de la sección 3553, éstas se instalaron en el mismo lugar.
- De los videos se advierte, que la Diputada local emitió su voto en una de esas casillas, en tanto que, en autos, se cuenta con la credencial para votar de la Candidata, la cual señala que le corresponde la sección electoral 3553, de forma que, si llegaron juntas a esas casillas y permanecieron ahí, al menos, hasta la conclusión de la entrevista, es, precisamente, porque en ese lugar estaban instaladas las casillas en las que les correspondía sufragar.
- Las declaraciones cuestionadas por el PT fueron contestaciones hechas a las preguntas hechas de manera directa del entrevistador, quien, incluso, les preguntó si tenían confianza en ganarían la elección.
- Aun cuando la Candidata declaró: *Muy importante que salgan, que nos, que no duden que vamos a tener un triunfo y este, con el corazón, agradecerle a toda la población, porque de esto depende el futuro de nuestro pueblo, así como Claro jajajaja pero no podemos decir mucho porque es coacción del voto*, ello fue a contestación directa a las preguntas que le fueron formuladas, por lo que no pueden



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-4/2026

considerarse como equivalentes funcionales de llamamiento al voto.

- Tampoco se observan llamamientos expresos a votar por la Candidata, por la Coalición, PVEM y/o MORENA, o dejar de hacerlo por alguno otro de los partidos políticos contendientes.
- Si bien la entrevista se realizó, justamente, a la salida del lugar o espacio específico en el que se instalaron las casillas, de las imágenes de los propios videos, no se advierte que durante su desarrollo estuvieran personas cerca que pudieran haberla escuchado.

Del referido análisis integral de la entrevista y en el contexto de su difusión, se obtienen los elementos objetivos para asegurar que fue espontánea, dada su transmisión en vivo y al no observarse que fue preparada o convocada por las involucradas, de forma que, **contrario a lo alegado por el PT**, las declaraciones de la Candidata y la Diputada local, se estima, fueron espontaneas y en respuesta a las preguntas que se les formularon conforme con el derecho a la información.

Lo anterior, porque, se insiste, no se advierten llamamientos expresos al voto, ni las expresiones utilizadas podrían considerarse como equivalentes funcionales, sino como respuestas estándar que se esperarían en una entrevista efectuada a una Candidata el día de la jornada electoral.

No es óbice que la entrevista se hubiera transmitido en vivo y en ella se dijera que las personas fueran a emitir su voto, en principio, porque el convocar a las personas a votar, por sí mismo, no implica un llamamiento al voto a favor o en contra de una de las opciones políticas, ni siquiera un equivalente funcional, en la medida de que se trata sólo de eso, motivar a las personas a que emitan su sufragio.

De ahí que se **desestime** el planteamiento del PT de que las declaraciones de la Candidata y la Diputada local vulneraron la veda electoral y, por ende, generaron presión o coacción sobre el electorado.

En esa misma línea, **contrario a lo planteado por el PT**, la presencia de la Candidata y la Diputada local en el lugar donde se instalaron las casillas, por sí misma, no implica presión o coacción en el electorado, en la medida en que, como se ha señalado, esa presencia estaba justificada, precisamente, porque en ellas les correspondía votar conforme con sus domicilios registrados ante el INE.

Así, resulta **ineficaz** el argumento del PT de que la presencia de la Candidata en las casillas fue injustificada, dado que no podría votar en esa sección, al no estar incluida en la correspondiente lista nominal. Con independencia de que la señalada

Candidata estuviera o no incluida en los listados nominales de la sección 3553 y que, de los videos e imágenes aportadas en el RIN, no se observa que hubiera votado, como se ha establecido, se cuenta con el elemento objetivo idóneo para sostener que a la Candidata sí le correspondía sufragar en alguna de las casillas de la sección, como lo es, justamente, la credencial para votar en la que se especifica que su domicilio corresponde a la sección 3553.

De ahí que se justifique de manera razonable su presencia en el inmueble donde se instalaron y que, en el mejor de los supuestos para el PT, la Candidata se enteró de que no estaba incluida en los referidos listados hasta el momento cuando se presentó al sufragar.

Y si bien, como lo señala el PT, de los videos se aprecia que saludaron a diversas personas, ese simple gesto, aun viniendo de la Candidata y de la Diputada local, no podría considerarse como presión o coacción, en la medida que encuentra su razón, en principio, en que esas personas serían sus vecinas y conocidas (al pertenecer todas ellas a la misma sección electoral), aunado a que, como se observa en el video, varias de esas personas fueron las que se acercaron a las involucradas a saludarlas.

Por tanto, tal como lo resolvió el TEV, **no se acredita la existencia de presión o coacción por parte de la Candidata y Diputada local** y ahí la **ineficacia** de los motivos de agravio del PT.

d.2.3. Presencia de agentes de la policía en las casillas de la sección 3553

En relación con la supuesta presencia de policías en las casilla de la sección 3553, el TEV consideró que el PT partió de la premisa de que existía una prohibición absoluta para que elementos de la policía se encuentren en las inmediaciones de los centros de votación, por lo que no bastaba afirmar de manera genérica que tal presencia fue irregular, sino que era necesario identificar la regla presuntamente vulnerada y el porqué, de forma que:

- El PT no aportó elementos suficientes para verificar la veracidad de lo afirmado, en tanto que las imágenes que aportó, no era posible obtener con certeza las circunstancias de tiempo modo y lugar en que, supuestamente, sucedieron los hechos.
- De forma que no se acreditó el número de policías presentes, el tiempo que permanecieron, si portaban armas, si ingresaron al interior de las casillas, si intervinieron en el desarrollo de la votación, si interactuaron con las personas o si



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-4/2026

realizaron algún tipo de intimidación, presión, coacción o inducción al voto.

- Tampoco el PT precisó de qué manera esa presencia habría provocado presión sobre el electorado o afectado la libertad del sufragio.
- El dicho del PT no estaba corroborado con las hojas de incidentes, escritos de protesta, actas de jornada electoral, testimonios o algún otro tipo de medio de convicción que pudiese administrarse con las imágenes para generar certeza de los hechos.

El PT formula en este JRC que el TEV omitió administrar el estudio de la presencia de policías en la sección 5335 con las declaraciones hechas por la Candidata y la Diputada local a un medio de comunicación digital y que servidores públicos municipales, así como una activista del PVEM fungieron como funcionarios de las mesas directivas de las casillas.

El planteamiento es **ineficaz**, pues de manera alguna controvierte las consideraciones del TEV ni explica cómo es que, vinculando esa presencia policiaca con la entrevista, se podría generar una presión o coacción determinante en el electorado, justamente, por la presencia de los agentes.

En todo caso, es criterio de la Sala Superior que la mera presencia de elementos de seguridad pública es insuficiente para configurar la nulidad de la votación por coacción o presión.²⁷ Por tanto, si, como lo resolvió el TEV, sino se acreditó como es que la presencia de agentes policiacos pudo generar presión sobre el electorado y que tal presión fue determinante, es que se debe **desestimar** la pretensión de nulidad del PT.

Ahora, si la pretensión del PT fuera que se acreditara la presión o coacción en las casillas cuyas votaciones cuestiona, a partir de que los hechos que ocurrieron en ellas actualizarían la causal genérica de nulidad de votación, tendría que **desestimarse por ineficaz**, porque la suma de hechos o irregularidades con las que pretendió acreditar la causal de nulidad de presión o coacción sobre electorado, de manera alguna podrían configurar la causal de nulidad genérica, al tener un ámbito material de validez distinto.²⁸

²⁷ Tesis LIX/2016. NULIDAD DE CASILLA. LA SOLA PRESENCIA DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA CASILLA ES INSUFICIENTE PARA CONFIGURARLA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 101 y 102.

²⁸ Jurisprudencia 40/2002. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.

Asimismo, porque si en lo individual tales hechos o irregularidades no configuraron la causal de nulidad, su suma no llevaría a acreditar la existencia de la presión o coacción alegadas, menos aún, cuando el PT no argumentó ni, menos, probó de manera fehaciente, ni se advierte de las constancias, que se trataron de conductas concatenadas y sistemáticas para provocar esa presión o coacción.

De ahí que, como lo resolvió el TEV, deba mantenerse la validez de la votación recibida en las casillas cuestionadas por el PT por la causal de nulidad analizada.

e. Nulidad de la elección extraordinaria

e.1. Inelegibilidad de las candidaturas postuladas por la Coalición

El TEV desestimó la supuesta inelegibilidad de las candidaturas postuladas por la Coalición, al considerar:

- El PT no logró desvirtuar la presunción legal sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de la Candidata, dado que, de la documentación que se presentó para su registro, se advertía el cumplimiento de tales requisitos.
- En cuanto a la inelegibilidad por haber participado como Candidata suplente a la presidencia municipal postulada por el PVEM, el PT partió de una premisa inexacta, dado que la persona sancionada con la nulidad de la elección ordinaria fue la Candidata propietaria a esa presidencia.
- La declaratoria sobre el rebase al tope de gastos de campaña no recayó en toda la planilla, sino sólo en la referida Candidata propietaria.
- Con relación a que la Candidata era inelegible por no estar inscrita en el listado nominal de su sección electoral, se desestimó, porque la señalada Candidata era originaria del municipio, conforme con su acta de nacimiento, con lo cual reunía el respectivo requisito.
- En el caso hipotético que la Candidata no se encontrase registrada en la lista nominal, ello, no la haría inelegible, dado que cumplió con el requisitos de ser originaria del municipio.
- De la normativa, no era posible advertir como requisito de elegibilidad encontrarse incluida en la lista nominal correspondiente, en tanto que los únicos requisitos exigibles son aquellos que expresamente previstos en esa normativa.
- Si bien el PT cuestionó la elegibilidad de toda la planilla postulada por el PVEM, el OPLEV aun no realizaba la respectiva asignación de regidurías de representación proporcional, por lo que sería inviable pronunciarse al respecto.
 - Con independencia de ello, conforme con el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 22 de la Constitución general, la sanción consistente en la pérdida del derecho a contender en un proceso electoral extraordinario debe entenderse de manera restrictiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-4/2026

- La nulidad de la elección y la consecuente prohibición de participar en la extraordinaria sólo debía afectar a la candidatura a la presidencia municipal que rebasó el tope de gastos de campaña, pues de trascender a la totalidad de la planilla que fue postulada por el PVEM, sería desproporcionado y violatorio de sus derechos político-electorales, al no poder sancionarse a quienes no tuvieron una participación en la conducta.

A fin de desvirtuar tales consideraciones, el PT alega:

- Los argumentos del TEV para *defender* a las candidaturas del PVEM y no declarar su inelegibilidad resultan inexactas.
- Respecto a que la Candidata, el TEV debió analizar todos los hechos, pero se limitó a señalar que cumplía con el requisito de residencia y que su registro no fue impugnado en su momento.
 - El TEV no verificó que la Candidata estuviera inscrita en el listado nominal, situación que la hacía inelegible.
- El análisis del TEV debió considerar la inelegibilidad de la planilla de la Coalición, porque esas personas mantenían la calidad de inelegibles, dado que fueron sancionadas por la declaración de nulidad de la elección ordinaria, siendo que la Candidata propietaria a la presidencia municipal participó como candidata suplente de la planilla del PVEM en esa elección ordinaria.
 - Contario a lo dicho por el TEV, la sanción no sería aplicable sólo a la entonces candidata propietaria a la presidencia municipal, dado que el rebase al tope de gastos de campaña sirvió para posicionar a la totalidad de la planilla entonces postulada por el PVEM.
 - La sanción impuesta por el rebase al tope de gastos de campaña implicó la suspensión de los derechos político-electorales de quienes integraron la planilla.

Se **desestiman por ineficaces** los motivos de agravio, dado que estar incluido en la respectiva lista nominal de electores no es un requisito de elegibilidad, en tanto que la prohibición de participar en la elección extraordinaria derivado de la declaración de nulidad de la elección ordinaria por haber rebasado el tope de gastos de campaña sólo recayó en la entonces candidata propietaria a la presidencia municipal del PVEM, sin que sea jurídicamente válido extender esa restricción al resto de las candidaturas que conformaron la correspondiente planilla, dado que, es criterio de este TEPJF, que las limitaciones al ejercicio de los derechos político-electorales deben interpretarse de manera restrictiva.

De conformidad con la fracción I del artículo 69 de la Constitución local, para ser edil se requiere, entre otras condiciones, ser ciudadana veracruzana en pleno ejercicio de sus derechos, originaria del municipio o con residencia efectiva en su territorio no

menor de tres años anteriores al día de la elección.

El PT pretende una interpretación de la normativa que llevara a establecer que, el no estar incluido en la correspondiente lista nominal, implicaría que la Candidata era inelegible al incumplir con la obligación legal de la ciudadanía de inscribirse en el Padrón Electoral.²⁹

Tal planteamiento resulta **ineficaz**, en la medida que la inclusión en la lista nominal ni es un requisito de elegibilidad ni presume el incumplimiento a la obligación ciudadana de inscribirse en el Padrón Electoral.

En su RIN, el PT alegó que, como la Candidata no estaba inscrita en el listado nominal de la sección que correspondía a su domicilio se traducía en el incumplimiento al requisito de elegibilidad de contar con una determinada residencia efectiva en el Municipio.

Al efecto, el TEV le contestó en la sentencia reclamada que, de acuerdo con la documentación relativa a su registro, se apreciaba que era originaria del Municipio, de forma que se tenían por cumplidos los respectivos requisitos de elegibilidad. Determinación y consideraciones que PT no controvierte en este JRC.

Asimismo, tal como también lo resolvió el TEV, para poder postular una candidatura a un cargo edilicio no se requiere estar incluido en el correspondiente listado nominal, sino que, como se ha señalado, ser originario del respectivo municipio o contar con una residencia efectiva de al menos 3 años anteriores al día de la elección.

La Sala Superior ha reiterado que los derechos fundamentales de carácter político-electoral (derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación), con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados.³⁰

Esa misma Sala Superior ha sustentado que el derecho al sufragio pasivo no es un

²⁹ Artículo 4, fracción II, del Código Electoral.

³⁰ Jurisprudencia 29/2002. DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.



absoluto,³¹ sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, las cuales no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.³²

Por tanto, el legislador ordinario puede definir válidamente los requisitos para poder acceder a cada cargo público a partir del marco constitucional federal que le permite agregar o modificar algunos de ellos, siempre que sea acorde con los señalados lineamientos constitucionales.

En ese orden, **contrario a lo pretendido por el PT**, el estar incluido en la correspondiente lista nominal no puede considerarse como un requisito de elegibilidad, precisamente, porque no lo prevé como tal la normativa local, por lo que el pretender que lo sea, implicaría una interpretación restrictiva del derecho a ser votado al imponer requisitos o condiciones no previstos, con el único propósito de que la Candidata no acceda al cargo edilicio de elección, cuando, en el caso, tal Candidata demostró ser originaria del Municipio y contar con su credencial para votar.³³

³¹ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-709/2018, así como SUP-REC-841/2015 y acumulados.

³² Cuando el artículo 35, fracción II de la Constitución general utiliza el término las calidades que establezca la ley, con ello se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona. Esto es, tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la restricción a su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos de la persona, y no así, a aspectos extrínsecos a ella, en la medida que no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimana del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de la ciudadanía sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

Asimismo, de acuerdo con el Tribunal Pleno de la SCJN, el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que tanto la Constitución general, como las constituciones y leyes locales.

La ciudadanía mexicana (condición necesaria para gozar y ejercer los derechos políticos) se regula de manera directa en la Constitución general, mientras que los requisitos específicos para ser votado a los diversos cargos de elección popular cuentan con un marco general que se encuentra fundamentalmente en la propia Constitución general.

De esta manera (como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos), los requisitos de elegibilidad constituyen, sin lugar a duda, restricciones válidas y legítimas respecto del ejercicio del derecho a ser votado; tal como se advierte de la fracción II del artículo 35 constitucional, al señalar teniendo las calidades que establezca la ley.

³³ Tal consideración es acorde con lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-900/2015 y acumulados, en el sentido de que afirmar que si alguna ciudadana o ciudadano no cuenta con su credencial para votar y su respectiva inclusión en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio, no podrá ejercer su derecho de votar ni de ser votado, se trata de una consideración absoluta o categórica que es preciso especificar, toda vez que los derechos a votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular si bien se han considerado, bajo una misma óptica, en relación con los requisitos necesarios para ello, tienen requisitos diferenciados; particularmente, que para ejercer el derecho humano a ser votado, en cuyo caso, el contar con credencial para votar o estar en la correspondiente lista nominal son requisitos instrumentales que no superan el test de proporcionalidad cuando una candidatura tiene plenamente acreditada su residencia efectiva en la correspondiente demarcación y cuenta con credencial para

En esa misma línea, la falta de inclusión de una persona en el listado nominal no presume el no estar inscrito en el Padrón Electoral. De acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

- En el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado su solicitud de incorporación [artículo 128].
- El INE debe incluir a la ciudadanía en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar [artículo 131.1].
- La credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto [artículo 131.2].
- Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar [artículo 147.1].

Así, conforme con la normativa invocada, si la Candidata cuenta con su credencial para votar (cuya copia consta en el expediente), se estima que ello es así, porque está inscrita en el Padrón Electoral y con ello, ha dado cumplimiento a la obligación ciudadana que aduce el PT. Asimismo, esa misma credencial implica que, en principio, sí está inscrita en el correspondiente listado nominal, sin que, en este caso, se demuestre lo contrario.

Por cuanto hace a la inelegibilidad de esa Candidata y del resto de las candidaturas postuladas por la Coalición también es de **desestimarse por ineficaces**, dado que la prohibición de participar en la elección extraordinaria recayó sólo en la entonces candidata a presidencia municipal del PVEM, sin que sea jurídicamente válido pretender extender esa restricción al resto de las candidaturas que no fueron declaradas responsables, directa o indirectamente, del rebase al tope de gastos de campaña.

De acuerdo con el artículo 41, Base VI, de la Constitución general, cuando una elección se anula por una violación grave, dolosa y determinante, se ordena realizar una elección extraordinaria en la cual no puede participar el candidato o candidata sancionada por la falta que motivó la nulidad.³⁴

votar.

³⁴ La prohibición de competir en la elección extraordinaria busca preservar la equidad, legalidad y certeza de los comicios, evitando que quien incurrió en un fraude a la ley se beneficie de su propia conducta ilícita. Se sustenta en el principio general de derecho de que *nadie puede alegar a su favor su propio dolo*, garantizando que el infractor no se beneficie de la ventaja indebida obtenida en la elección anulada. Además, protege los derechos político-electorales de la ciudadanía al asegurar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-4/2026

En los comicios de ayuntamientos (presidencia municipal, sindicaturas y regidurías), donde las candidaturas se presentan en planilla, a partir de una interpretación que no sea restrictiva del derecho a ser votado, sino que garantice su efectivo ejercicio, es dable sustentar que **la prohibición recae principalmente en la persona responsable de la infracción determinante** (normalmente, quien encabezaba la planilla). **El resto de la planilla y el partido sólo quedan impedidos en la extraordinaria si la falta les es atribuible colectivamente.**

En el caso, seguidos los correspondientes procedimientos de fiscalización (queja y revisión), el Consejo General del INE aprobó el correspondiente dictamen consolidado y las respectivas resoluciones administrativas, en las que determinó, entre otras cuestiones:

- Fundado el procedimiento de queja sancionador en materia de fiscalización **instaurado en contra del PVEM y su entonces candidata a la presidencia municipal**,³⁵ al haberse acreditado que el PVEM dejó de reportar diversas erogaciones por propaganda electoral y actos de campaña, de forma que, entre otras consecuencias el monto involucrado se debería de ser considerado en el respectivo tope de gastos de campaña.
- Conforme con el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades ahí encontradas,³⁶ **el PVEM y su entonces candidata rebasaron el tope de gastos de campaña.**

Al resolver los expedientes SUP-REC-518/2025 y acumulados, la Sala Superior tuvo por actualizada la nulidad de la elección municipal de Tamiahua, en tanto se **encontró plenamente acreditado que el PVEM y su entonces candidata rebasaron el tope de gastos de campaña** en un porcentaje extraordinario.

Por tanto, la Sala Superior declaró la nulidad de la elección ordinaria y estableció que, conforme a lo previsto en el artículo 396, penúltimo párrafo, del Código Electoral, se debería convocar a una elección extraordinaria en la que no podría participar la persona sancionada.

Del análisis contextual de los hechos y circunstancias que rodearon la nulidad de la

comicios auténticos y libres de vicios determinantes.

La SCJN y el TEPJF han sostenido que esta sanción no vulnera de manera ilegítima el derecho a ser votado de la persona sancionada, dado que ya ejerció ese derecho en la elección ordinaria y la restricción es temporal y específica a la elección extraordinaria subsecuente. La inhabilitación solo aplica para esa elección extraordinaria, no es definitiva ni impide competir en futuros procesos electorales distintos. Ello mantiene un equilibrio entre el derecho individual a participar y el interés colectivo en elecciones íntegras.

³⁵ <https://portal.ine.mx/punto-1-101-al-1-125-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-28-de-julio-de-2025/>

³⁶ <https://portal.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-28-de-julio-de-2025/>

elección ordinaria por haberse rebasado al tope de gastos campaña, se advierte que quienes fueron declarados responsables de esa infracción fueron el PVEM y su entonces candidata a la presidencia municipal, particularmente, porque **el informe motivo de fiscalización por parte del INE, fue el de ingresos y gastos de campaña para el cargo de presidencia municipal**, así como porque **el procedimiento sancionador en materia de fiscalización se instauró en contra del PVEM y la referida entonces candidata.**

En ese sentido, si quien fue declarada responsable de haber rebasado el tope de gastos de campaña que motivo la nulidad de la elección ordinaria, fue la candidata a la presidencia municipal, entonces, la prohibición de participar en la elección extraordinaria recayó sólo en ella.

Por tanto, si la Candidata y el resto de la planilla postulada por la Coalición no fueron declarados responsables de haber rebasado el tope de gastos, entonces, estaban en la posibilidad jurídica de volver a participar en la elección extraordinaria.

Pretender, como lo hace el PT, de que tales candidaturas estaban impedidas para ser postuladas en la elección extraordinaria, porque, supuestamente, se vieron beneficiados por el rebase al tope de gastos, sería una interpretación restrictiva de su derecho a ser votado.

Lo anterior, en principio, porque no sería lógico afirmar un supuesto beneficio, cuando ese rebase al tope de gastos de campaña generó la nulidad de la elección en la que participaron, restándoles la posibilidad de integrar el ayuntamiento al obligarlos a participar de nueva cuenta con la incertidumbre de volver a obtener los votos necesarios para ello.

Asimismo, porque sería extender de manera desproporcionada y en violación a sus derechos de seguridad jurídica y de presunción de inocencia, la responsabilidad por la comisión de un ilícito electoral sin haber sido juzgado por ello ni, por ende, se hubiera acreditado de forma fehaciente su participación.

Dado que, como lo resolvió el TEV, las candidaturas postuladas por la Coalición resultaron elegibles, es que los motivos de agravio del PT deban **desestimarse por ineficaces.**

e.2. Indebida aprobación de la Coalición

En la sentencia reclamada se consideró al respecto:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-4/2026

- El PT consintió tácitamente que el registro de la Coalición y su denominación, dado que, desde la sesión del Consejo General del OPLEV en el que se aprobó tal registro, tuvo conocimiento de ello, sin que lo inconformara o impugnara.
- No resultaba válido que, hasta la calificación de la elección extraordinaria, el PT hiciera valer presuntas irregularidades o violaciones a los principios que rigen a la función electoral respecto de actos de los que tuvo pleno conocimiento de forma oportuna y que consintió tácitamente con su inacción.

Por su parte, el PT plantea:

- Fue indebida la interpretación del OPLEV y del TEV para determinar la procedencia de la Coalición, al no considerar los criterios particularizados para la organización de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios.
- Las elecciones extraordinarias tienen como objeto reponer el proceso electoral para garantizar que se cumplan con los principios que rigen a la función electoral, por lo que el OPLEV estaba obligado a generar las condiciones que impidieran la repetición de las conductas sancionadas y garantizaran la equidad en la contienda.
- Por ello, el OPLEV debió reponer el proceso electoral bajo las condiciones originales que fueron empleadas en los comicios ordinarios, por lo que, en todo caso, debió ratificar las candidaturas presentadas por los partidos políticos en la elección ordinaria, menos las del PVEM.
- En la elección ordinaria el PVEM y MORENA contendieron de manera individual, por lo que la autorización para conformar a la Coalición resultó indebida, al igual que permitir la postulación de candidaturas que no fueron presentadas en la elección ordinaria y la validación de personas inelegibles.
 - El permitir la participación de la Coalición trajo alteraciones en los resultados, dado que, de haber participado el PVEM y MORENA de manera individual, como en la elección ordinaria, el PT hubiera ganado la extraordinaria.
- El indebido registro de la Coalición en las elecciones extraordinarias no permitió la reposición del proceso ordinario, porque se modificó las condiciones originales de la contienda, lo que fue determinante para el resultado de la elección.
- El permitirse a la Coalición el uso de la denominación *juntos hacemos historia* como eslogan generó confusión en el electorado, dado que en las elecciones de 2018 la coalición conformada por MORENA, PT y PES logró contundentes triunfos electorales en los ámbitos municipal, estatal y federal.
 - Al hacer uso de la misma frase, pudo confundir al electorado cuando emitió su votación, en el sentido de que el PT también formaba parte de la Coalición.

Se **desestiman por ineficaces** los motivos de agravios, dado que, respecto de las determinaciones del OPLEV relativas al registro de la Coalición y su denominación,

operó el principio de definitividad en materia electoral,³⁷ al concluir la fase de preparación del proceso electoral, por lo que su constitucionalidad y legalidad no podrían impugnarse ni revisarse en la etapa de calificación de la elección extraordinaria.

Conforme con el criterio de la Sala Superior,³⁸ las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten. La finalidad esencial de tal prevención es la de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a sus participantes, de manera que, cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa.³⁹

Esa misma Sala Superior ha sustentado⁴⁰ que el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral se traduce en un parámetro para determinar la irreparabilidad de las violaciones reclamadas.⁴¹

En el caso, el PT pretende impugnar el registro de la Coalición, bajo el argumento de que fue indebido que el OPLEV lo autorizara, debido a que, con ello, se cambiaron las condiciones originales de participación del PVEM y MORENA en la elección ordinaria, lo cual se tradujo en una irregularidad grave y determinante que afectó la

³⁷ Reconocido en los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso m), Constitución general.

³⁸ Tesis CXII/2002. PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

³⁹ El principio de definitividad en materia electoral significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.

Al concluir la etapa electoral respectiva, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma surten efectos plenos y se tornan en definitivos y firmes. Las distintas etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ellas queda firme.

[Sentencias emitidas en los expedientes SUP-CDC-2/2013 y SUP-REC-393/2019, entre otras.]

⁴⁰ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-383/2018 y SUP-REC-300/2018.

⁴¹ Esto implica que el principio de definitividad está directamente relacionado con la posibilidad de que las autoridades jurisdiccionales electorales realicen o no el estudio de las violaciones aducidas que sólo será en aquellos casos en los que el derecho presuntamente violado pueda ser restituido o en los que exista la posibilidad de que la irregularidad planteada sea subsanada (cuando la reparación sea material y jurídicamente viable dentro de los plazos electorales).

Lo cual se explica, se insiste, en función del principio de certeza que debe asistir tanto a los participantes en la contienda electoral como a los gobernados, en el entendido de que dicho **valor se traduce en el conocimiento exacto de las personas que deben ocupar los cargos de elección popular con la certidumbre que han sido agotados la totalidad de medios impugnativos susceptibles de modificar dicha determinación.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-4/2026

validez de la elección extraordinaria, aunado a que con su denominación se confundió al electorado, en la medida que el propio PT integró la coalición original *Juntos Haremos Historia* en las elecciones de 2018.

Sin embargo, el Consejo General del OPLEV aprobó el registro y denominación de la Coalición mediante acuerdo de 9 de febrero,⁴² esto es, precisamente, durante la etapa de preparación de la elección; etapa que concluyó al inicio de la jornada electoral.⁴³

En esa línea, si la afectación que se adujo en el RIN, se refería a un supuesto indebido registro de la Coalición y autorización de su denominación, entonces, el PT debió impugnarlo en el momento procedimental oportuno, esto es, dentro de la fase de preparación del proceso electoral, específicamente, cuando se aprobó el referido acuerdo por el que se declaró la procedencia del registro del convenio de coalición denominado *Sigamos Haciendo Historia en Veracruz*.

Actos que, al no ser cuestionados ni invalidados en su oportunidad, generaron certeza en la ciudadanía y demás participantes de las condiciones bajo las cuales se desarrollaría y se desarrolló tal procedimiento electivo extraordinario.

Y no fue, **hasta que los resultados de la elección extraordinaria le fueron adversos, que el PT decidió impugnar** la legalidad del acuerdo de registro, así como el registro mismo de la Coalición y su denominación, justamente, cuando ya habían transcurrido y clausurado las etapas de preparación y jornada electoral, de manera que, en todo caso, había precluido la posibilidad de impugnar tales actos.

Por tanto, al haber operado el principio de definitividad en materia electoral respecto al registro y denominación de la Coalición, e manera que, en todo caso, la supuesta violaciones alegadas serían irreparables, es que se **desestiman por ineficaces** los motivos de agravios.

e.3. Violación a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad por parte de la Diputada local

El TEV desestimó por inoperantes los argumentos de que la Diputada local violentó los principios de equidad, imparcialidad y equidad al resultar responsable de ello

⁴² Acuerdo OPLEV/CG056/2026

(chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/Acuerdos2026/OPLEV_CG056_2026.pdf)

⁴³ Conforme con los artículos 169, párrafo tercero, y 170 del Código Electoral.

conforme con lo resuelto en el expediente TEV-PES-3/2026, dado que:

- Si la naturaleza de los PES sería la de prevenir y reprimir conductas transgresoras de la normativa electoral, para que los procesos electorales se desarrollen conforme con los principios del Estado democrático, entonces las conductas sancionadas en ellos no tendrían, por sí mismas, el alcance para que se declare la nulidad de la elección.
- La resolución de un PES no significaría que, en automático, sería procedente la nulidad de una elección, pues tales determinaciones darían cuenta de actos aislados, no reiterativos no sistemáticos en su temática.
- La sentencia invocada por el PT sería insuficiente para acreditar un grado de generalización de las irregularidades alegadas, pues se debía de analizar de qué manera la generalización alegada trascendió o se actualizó en el ámbito geográfico donde se celebró la elección y, sobre todo, si fue determinante para su resultado.
- Si bien el PT refirió diversos hechos, para llegar a la sanción de invalidez se requería que fueran determinantes para el resultado.
- Del análisis del RIN, se advirtió que el PT realizó manifestaciones genéricas e insuficientes respecto a su carga argumentativa y probatoria respecto de cómo las conductas irregulares pudieron impactar de forma determinante a la elección extraordinaria.

Al PT aduce en su demanda de JRC:

- Es falso que hubiera planteado en el RIN argumentos insuficientes, al haber una causa de pedir.
- Al haberse acreditado en el PES que la Diputada local realizó en enero expresiones de carácter electoral en favor del PVEM, tales expresiones y su difusión influyeron en la equidad en la contienda extraordinaria.
- Tal violación a la equidad en la contienda sería determinante, dado que la Diputada local sería reincidente en la comisión de infracciones electorales, al ser la causante de la declaración de nulidad de la elección ordinaria en la que participó como candidata del PVEM a la presidencia municipal.
- Además, se debió considerar que participó en la entrevista en las inmediaciones de la casilla de la sección 3553 haciendo proselitismo político en plena veda electoral.

Se **desestima** los planteamientos del PT, dado que, como lo resolvió el TEV, el mero hecho de que la Diputada local hubiera sido declarada responsable en un PES de transgredir los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad, no genera, por sí mismo, la nulidad de la elección extraordinaria.

Es criterio reiterado de este TEPJF que la nulidad de una elección es excepcional,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-4/2026

de forma que sólo procede cuando se acredita de manera plena una violación que incide de manera decisiva en el resultado electoral. En esa línea, la Sala Superior ha sustentado que la acreditación de una infracción en un PES no conlleva automáticamente la nulidad de una elección.⁴⁴

Al efecto, la Sala Superior ha señalado que no toda infracción electoral tiene el mismo alcance jurídico. Ciertas conductas pueden ameritar sanciones administrativas, pero **sólo aquellas reiteradas, graves y con impacto real en la elección pueden constituir causa de nulidad.**⁴⁵ De esta manera, aunque en el PES se imponga una sanción, el órgano jurisdiccional debe, en un juicio distinto, verificar la incidencia electoral de esa conducta. **La cosa juzgada refleja de la sentencia del PES no obliga a anular, salvo que la ley así lo prevea y que concurren los mismos supuestos fácticos y jurídicos.**⁴⁶

En el caso, está fuera de toda controversia que la Diputada local, efectivamente, fue encontrada responsable por el TEV de transgredir los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, derivado de diversas publicaciones que realizó en su perfil de Facebook en el marco del proceso electoral extraordinario municipal.

No obstante, esa conducta sancionada, por sí misma, resultaría insuficiente para acoger la pretensión de nulidad de la elección extraordinaria, en atención, como lo resolvió el TEV, a las finalidades del PES relativas en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático.

En ese orden, si el TEV determinó la existencia de las infracciones denunciadas y la responsabilidad de la Diputada local en su comisión, con ello, se protegió y se restauró la integridad y regularidad del proceso electoral extraordinario, de manera que esa conducta infractora, por sí misma, sería insuficiente para establecer la existencia de una irregularidad grave, sistemática y determinante para el resultado

⁴⁴ Tesis III/2010. NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 43.

⁴⁵ Sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-618/2025 y acumulado.

⁴⁶ Jurisprudencia 20/2004. SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997/2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 303.

Jurisprudencia 9/98. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 19 y 20.

de la elección.

En ese orden, **resulta ineficaz** el argumento del PT de que la conducta cometida por la Diputada local sería determinante, porque, desde su perspectiva, sería reincidente, al haber provocado la nulidad de la elección ordinaria.

Lo anterior, porque, esa reincidencia⁴⁷ no se actualizaría, en la medida que se trataron de conductas diferentes, aunque se fueran cometidas por la misma persona infractora. Asimismo, porque la comisión del rebase del tope de gastos de campaña surtió sus efectos en la elección ordinaria al grado que la Sala Superior declaró su nulidad por ello, de manera que esos efectos no podrían trascender a la validez de la elección extraordinaria.

En ese orden, como lo resolvió el TEV, la determinación en el PES de que la Diputada local cometió una infracción al vulnerar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en el marco del proceso electoral extraordinario es insuficiente, por sí misma, para poder proceder a la nulidad de la elección extraordinaria, sino que, para ello, en todo caso, el PT debió acreditar que la conducta infractora se trató de una irregularidad grave, sistemática y determinante para el desarrollo de la elección extraordinaria o sus resultados.

De ahí que, con independencia de la calificativa que el TEV le hubiera dado a sus argumentos, se **desestiman por ineficaces** los motivos de agravio del PT.

e.4. Omisión de analizar de forma conjunta las irregularidades alegadas

El PT alega que el TEV incumplió con el estándar de exhaustividad, al omitir analizar si la suma de los hechos denunciados generó un contexto de presión, inequidad o influencia indebida sobre el electorado, en la medida que:

- No bastaba con el analizar cada elemento de forma separada, sino que el TEV debió examinar si, en conjunto, tales circunstancias pudieron afectar la libertad del sufragio, la autenticidad de la elección extraordinaria y la certeza de sus resultados.
- El TEV debió advertir que, ante la reducida diferencia entre los primeros lugares de la elección, las irregularidades alegadas no podían ser analizadas bajo un estándar ordinario, sino bajo un escrutinio reforzado, dado que cualquier afectación mínima a la voluntad ciudadana sería suficiente para alterar el resultado de la elección.

⁴⁷ Jurisprudencia 41/2010. REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-4/2026

Se **desestiman** los planteamientos, dado que, en este caso, no es válido pretender una suma de conductas que no constituyeron irregularidades en lo individual, para sostener la nulidad de la elección extraordinaria.

Al efecto, es criterio de este TEPJF que la nulidad de una elección sólo procede por causas expresamente previstas en la ley, por lo que cada irregularidad debe analizarse individualmente, así como cumplir con los requisitos de gravedad y de ser determinante establecidos para esa causal, sin que la suma de irregularidades menores pueda, por sí misma, justificar la nulidad total del proceso.

Por regla general, el sistema legal de nulidades electorales exige analizar cada irregularidad de manera individual, según la causal específica que corresponda, sin *sumar* irregularidades menores para anular una elección.⁴⁸

No es válido acumular irregularidades dispersas que no serían suficientes, por sí solas, para intentar derivar de su conjunto, una nulidad genérica. Si una irregularidad no cumple los requisitos legales para anular por sí misma, su combinación con otras infracciones independientes tampoco resultará automáticamente en la nulidad de la elección, salvo que logre demostrarse que todas ellas responden a un patrón o plan general que, en su conjunto, atenta contra los principios rectores de la elección.

En tal supuesto, la carga de la prueba para acreditar que determinados actos, hechos y/o conductas constituyen irregularidades que afectan la validez de unos comicios recae en quien alega las irregularidades, de manera que está obligado, no sólo a acreditar esas irregularidades, sino que éstas también serían graves, sustanciales y determinantes para el desarrollo del proceso electivo y/o sus resultados.

En este caso, como se ha demostrado, los hechos y conductas que el PT reclamó como irregularidades que afectaban la validez de la elección (inelegibilidad de candidaturas, indebida aprobación de la Coalición e infracción cometida por la Diputada local) o bien no constituyeron irregularidad alguna o siéndolo, no trascendieron de manera alguna al resultado de la elección extraordinaria o su validez.

En ese orden, correspondía al PT la carga procesal y argumentativa de demostrar porqué, aun cuando en lo individual los hechos y conductas alegados no constituían

⁴⁸ Jurisprudencia 21/2000. SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

una irregularidad grave, sustancial y determinante, en su conjunto sí lo serían, más allá de alegar de manera genérica que, dada la diferencia de votación entre los primeros lugares de la elección, *cualquier afectación mínima a la voluntad ciudadana sería suficiente para alterar el resultado de la elección* o que el TEV debió realizar un escrutinio reforzado, sin que establezca en qué consistiría ese escrutinio y cuáles serían sus resultados.

Por el contrario, de lo que se advierte de los planteamientos del PT, es que se declare la nulidad de la elección extraordinaria a partir de que la suma de hechos, actos y conductas las convertiría en irregularidades de la entidad suficiente para ello, cuando, como sea demostrado en este fallo, eso no fue así.

De ahí que **resulte ineficaz** el planteamiento.

f. Decisión

Al haber resultado **ineficaces** los motivos de agravio del PT, se debe **confirmar, en la materia de impugnación**, la sentencia reclamada.

IX. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma, en la materia de impugnación**, la sentencia reclamada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente que ahora se resuelve como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.